Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Junio de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado del Trabajo n° 5 del Distrito Judicial del Centro de la Provincia de Salta, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y de Familia de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial, de Concursos y Familia de Cruz del Eje, provincia de Córdoba, y el Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo nº 5 de Salta, discrepan sobre la competencia para entender en este litigio laboral (cf. resoluciones del 17 de noviembre de 2020 y del 19 de mayo de 2021, obrantes en el expediente digital).

Luego de que se corriera el traslado de la demanda en estas actuaciones, la accionada postuló la incompetencia del tribunal cordobés e informó que dedujo inhibitoria ante el foro salteño (escrito incorporado el 17 de noviembre de 2021).

En ese marco, el juez de Salta, al expedirse sobre el planteo inhibitorio (Expte. 47.354/20), requirió a su par de Córdoba que decline intervenir, suspenda el trámite y remita el proceso. Expuso que, en una organización federal, si las partes se domicilian en provincias diferentes, sólo una norma nacional -como la ley 18.345- puede determinar la competencia. Agregó que la regla procesal local no incluye como alternativa, en orden a la competencia territorial, el domicilio del trabajador (cf. resolución del 17 de noviembre de 2020 y autos CSJ 2539/2021/CS1, "N.N. s/ promueve inhibitoria – Dte: Hidrotec S.R.L.", también en vista ante esta Procuración General).

A su turno, la jueza de Córdoba rechazó la inhibitoria basada en que, conforme a la normativa local, el trabajador puede optar por la jurisdicción de su domicilio. Sobre esa base, dispuso comunicar al juez requirente la decisión y elevar el expediente a esa Corte para que dirima la contienda (resolución del 19 de mayo de 2021).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto positivo que corresponde resolver al Tribunal (art. 24 inc. 7, dec.-ley 1258/1985, texto según ley 21.708).

–II–

Los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de leyes nacionales de procedimientos pues, cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias, no es una regla local la que puede fijar la competencia sino la preceptiva de procedimientos nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones (v. CSJ 4583/2015/CS1 "Medina, Silvia E. c/ Maternidad Concepción S.A. y otros s/ despido", del 5 de julio de 2016). Por lo demás, a esos efectos, debe estarse a los hechos contenidos en el escrito inicial y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado en respaldo de la pretensión (v. Fallos: 330:811, "Lage"; 335:374, "Oracle"; entre otros).

En autos, el actor, con domicilio en la provincia de Córdoba, peticiona ante ese foro el resarcimiento por un presunto despido injustificado. Al respecto, expresa que se desempeñó para la demandada desde 2019 y que, a pesar de haber cumplido con lealtad y buena fe sus deberes, la empleadora lo despidió de manera arbitraria por una supuesta "violencia verbal" contra un tercero (v. escrito de demanda obrante en el expediente digital, incorporado el 17 de noviembre de 2021).

Incumbe destacar que no se controvierte aquí que el contrato de trabajo se celebró y ejecutó en Salta, ni que la empleadora tiene su domicilio en esa provincia (ver escrito de demanda, planteo inhibitorio presentado por Hidrotec S.R.L. y resoluciones del 17 de noviembre de 2020 y del 19 de mayo de 2021, *supra* citadas).

En ese marco, a los efectos de dirimir la contienda, considero aplicable la regla de competencia territorial establecida en el artículo 24 de la Ley n° 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. En consecuencia, resultará competente el tribunal del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado (CSJ 2613/2018/CS1,

"Echeverría, Pablo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente de trabajo", del 9 de abril de 2019).

En el *sub lite*, dado que el domicilio del trabajador no es una opción contemplada en la regla aplicable para la determinación de la competencia, no existe ningún punto de contacto que permita atribuir aptitud para intervenir en este proceso al foro cordobés elegido por el actor, pues todos ellos, conforme se anotó precedentemente, remiten a los tribunales con jurisdicción en la provincia de Salta –lugar de trabajo, de celebración del contrato o domicilio del accionado; art. 24, LO– (CSJ 2827/2019/CS1, "Almenzar, Francisco Javier c/ Latitud Sur S.A. Compañía Argentina de Seguros s/ ordinario", del 24 de septiembre de 2020; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, entiendo que el expediente deberá continuar su trámite ante el Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo nº 5 de Salta, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.03.03 10:57:56 -03'00'